

MARIA HELENA RUIZ MARIN ABOGADA

SEÑOR JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
DOCTOR GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
PROCESO REIVINDICATORIO No 50001315300120180023200

Referencia: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION DEL AUTO QUE APRUEBA COSTAS ART 366 CGP No 5

MARÍA HELENA RUIZ MARÍN, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.850.455 expedida en Bogotá D.C., y T.P. N° 157.934 del Honorable C.S. de la J., en mi calidad de abogada titulada, con la facultad del poder conferido por el señor HECTOR FERNEY PEÑA PINZON, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO PRESENTO RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO QUE APRUEBA COSTAS ART 366 CGP No 5, el cual sustento con base en los siguientes hechos que justifican, excusan, debilitan, impiden y exculpan las partes demandadas

ANTECEDENTES la liquidación del crédito no es procedente toda vez que existe prueba sumaria que la victima no asistió al proceso por el constreñimiento ilegal del que fue víctima por parte del señor YIMER HUMBERTO ROJAS MESA, hermano he hijo de las demandantes, persona que según afirmaron las demandantes también apporto vehículo para la supuesta compra del inmueble del que es poseedor mi mandante desde hace más de diez años.

1. Que las partes demandadas son padre e hijo, y no asistieron a las audiencias señaladas por su despacho, ni llevaron a sus testigos, por existir serias amenazas en contra sus vidas. (Allego) video donde le dispara a mi mandante señor YIMER HUMBERTO ROJAS MESA hijo y hermano de las demandantes.
2. Que a mi mandante le quebrantaron su voluntad de comparecer, pues después del atentado que le hiciera señor YIMER HUMBERTO ROJAS MESA, amenazaron a mi mandante con quitarle la vida al señor EDUARD NICOLAS PEÑA FANDIÑO, hijo de mi mandante quien al igual que mi mandante esta demandado dentro del proceso de la referencia. Afirmándole que sabían dónde estudiaba su hijo, según afirma y denuncia el demandado HECTOR FERNEY PEÑA PINZON.
3. Que las amenazas y la coacción ha sido ejercida por parte del hermano e hijo de las demandantes señor YIMER HUMBERTO ROJAS MESA, que según las demandantes también apporto vehículo para la supuesta compra del inmueble del que es poseedor mi mandante desde hace mas de diez años atrás, de que se suscribiera el titulo traslativo de dominio ESCRITURA PUBLICA. Que es posterior a la posesión que con ánimo de señor y dueño que ostentan los demandados de manera pública pacífica e ininterrumpida por mas de 10 años
4. Que las amenazas y la coacción tendientes a impedir la comparecencia al proceso reivindicatorio fueron eficientes, son una VERDADERA FUERZA MAYOR que acreditan que la inasistencia a las audiencias programadas por su despacho dentro del proceso reivindicatorio, y la inasistencia de testigos, obedecen a actos violentos que coartan la libertad de los demandados para defender sus derechos legítimos de defensa y contradicción, conculcados, como el debido proceso y el acceso libre y voluntario a la administración de justicia.
5. Que las amenazas y la coacción a una persona a una persona de tercera edad que se encuentra en estado de vulnerabilidad manifiesta y no está en capacidad de repeler el daño físico, psíquico, o daño a su integridad, o a la de su familia por medio de armas, amenazas, agravios, ofensas o cualquier otra forma de agresión someten la libertad y hacen nugatorio el derecho de defensa y contradicción como fuente de acceso efectivo a la administración de justicia.
6. La necesidad de que sea decretada la nulidad es para salvaguardar el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia del demandado, a si como el derecho a la vivienda digna y al trabajo de mi mandante persona de la tercera edad que esta fuera del mercado laboral y como técnico devenga su mínimo vital con la explotación de su vivienda comercial donde funciona desde hace mas de 10 años su establecimiento de comercio
7. Que el Preámbulo de la Constitución Política se contempla la vida como uno de los valores que el ordenamiento constitucional debe defender. De igual forma, en los

MARIA HELENA RUIZ MARIN ABOGADA

- artículos 2º y 11 superiores se encuentra estipulado que las "autoridades de la República están instituidas para proteger la vida honra y bienes de todas las personas residentes en Colombia".
8. Que la vida por tratarse de un derecho de carácter fundamental e "inviolable", es de protección absoluta. Como el bien más valioso del ser humano de protección constitucional reforzada, imperativa, máximo bien del ser humano reconocido y aprobado en tratados internacionales que reconocen los derechos humanos, ratificados en Colombia y, por ende, su prevalente protección. AMENAZAS AL DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD, están ratificadas por Colombia el artículo 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que Reza: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho en el orden interno está establecido en el (art. 93 de la Constitución nacional.), se constituye, como mandato superior que es, en una obligación para todas las autoridades del Estado, sin excepción, en la medida de sus posibilidades jurídicas y materiales, que deben las autoridades realizar actividades, en el ámbito de las respectivas funciones, con el propósito de lograr las condiciones para la pervivencia y el desarrollo efectivo de la vida humana en sociedad. Es decir, el compromiso de defensa de la vida, como bien constitucionalmente protegido, se erige prioritariamente en un deber indispensable para las autoridades públicas.
 9. Dentro del desarrollo que del derecho fundamental a la vida ha realizado la Corte Constitucional jurisprudencia, que destaca que tiene dos ámbitos vinculantes para el Estado: los deberes de respetarla y de protegerla. Así, las autoridades públicas están doblemente obligadas, a abstenerse de vulnerar el derecho a la vida y a evitar que terceras personas lo afecten.
 10. Que existe un recurso de nulidad y por ende no esta en firme la sentencia y no es procedente aprobar la liquidación de costas
 11. La amenaza y las vías de hecho quebrantan la voluntad y producen temr reverencial cundo incluso de ellas se pasa a los hechos y se utilizan armas de fuego que son más intimidatorias "es una violación potencial del derecho a la vida que se presenta como inminente y próxima. Como quiera que se requiere de una verificación objetiva imparcial justa ecuánime neutral, y esta corresponde efectuarla a los jueces, para poder lograr la defensa de un orden justo y el acceso al debido proceso de las partes en contienda, mediante la apreciación y evaluación de la prueba sumaria que acredita la ocurrencia de los hechos que se presentan como FUERZA MAYOR que impidió el derecho de defensa y contradicción que tuvo como consecuencia la repercusión jurídica que origino una sentencia reivindicatoria, sin que se vislumbrara la defensa técnica de los demandados por las razones en comento, surtiéndose todo el proceso sin el acompañamiento de profesional del derecho, sin interrogar a las demandados y sin recepcionar testimonios ni hacer una inspección judicial, habiéndose informado al despacho el intento de homicidio del que fue víctima el anciano demandado.
 12. Que no se accedió a vincular al vendedor no hacer inspección judicial
 - 13.

virtud de su independencia y autonomía, ruego considerar razonables y los argumentos expuestos para justificar la necesidad de la declaración de nulidad de todo lo actuado por ausencia total del derecho de defensa y contradicción derivada del constreñimiento ilegal del que ha sido víctima mi mandante, y dejar sin efectos la condena en costas aprobada por su despacho

PRUEBAS

1º.Video donde el señor YIMER HUMBERTO ROJAS MESA, hermano e hijo de las demandantes dispara a contra el señor HECTOR FERNEY PEÑA PINZON.

2.Escrito de acusación proveniente de la fiscalía contra el señor YIMER HUMBERTO ROJAS MESA, hermano e hijo de las demandantes siendo víctima el señor HECTOR FERNEY PEÑA PINZON, de la agresión del hijo y hermano de las demandantes que por medio de actos violentos no solo atento contra la vida de mi mandante sino que impidieron su comparecencia al proceso

3. Ampliación de la Denuncia penal que no aparecía contra YIMER HUMBERTO ROJAS MESA
4. statu quo de la Inspección de policía y de la alcaldía que impedían se vendiera el inmueble
5. los hechos narrados en la contestación de la demanda permiten acreditar de manera sumaria que mi mandante es una víctima y que ha sido constreñido para que no se presentara al proceso ni el ni sus testigos ni su hijo demandado
6. Entrevista a Héctor Peña Pinzón por parte de la fiscalía cuando fue capturado en flagrancia YIMER HUMBERTO ROJAS MESA quien trataba de sacar a mi mandante de su propiedad constreñéndolo con arma de fuego
- 7 Declaraciones extra proceso que acreditan que mi mandante es el legítimo poseedor del bien inmueble.

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

Ley 270 de 1996 ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público.

ARTÍCULO 3o. DERECHO DE DEFENSA. En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley. Los estudiantes de derecho pertenecientes a los consultorios jurídicos de las universidades debidamente reconocidas por el Estado podrán ejercer la defensa técnica con las limitaciones que señale la ley, siempre y cuando la universidad certifique que son idóneos para ejercerla.

ARTÍCULO 9º RESPETO DE LOS DERECHOS Es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso

Del Señor Juez,

20

MARIA HELENA RUIZ MARIN ABOGADA

Mh Helena Ruiz

MARIA HELENA RUIZ MARIN

C.C. 51.050455 de Bogotá

T.P. 157.934 C. S. de la J.

Anexo 25 Fotos y un CD



MEVIL

SALA DE DENUNCIAS - SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL
SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL - Telefono: SIN DEFINIR

Numero Unico: 500016105671201906851 Autoridad a la cual se remitira la noticia criminal: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Ciudad: META Fecha: 17/08/19 Hora: 09:16:29
Numero asignado en SIEDCO: 25363632

DATOS DEL DENUNCIANTE

Nombres: HECTOR FERNEY
Tipo Identificacion: CEDULA DE CIUDADANIA
Lugar Exp: Bogotá D.C. (CT)
Sexo: MA
Lugar nacimiento: Cabrera
Fecha nacimiento: 10/09/1954
Direccion residencia: CARRERA 48 No. 29C-33-37
Municipio residencia: Villavicencio (CT)
Direccion trabajo: No reporta

Apellidos: PEÑA PINZON
Numero: 19353115
Edad: 64
Estado civil: UNION LIBRE
Ocupacion: INDEPENDIENTE
Telefono residencia: 3137298670
Barrio residencia: No reporta
Telefono trabajo: No reporta

DATOS DE LOS INDICIADOS

Nombres: YIMER HUMBERTO
Tipo Identificacion: CEDULA DE CIUDADANIA
Lugar Exp:
Sexo: MA
Lugar Exp:
Direccion residencia: CALLE 4A No. 3-12
Direccion trabajo: No reporta

Apellidos: ROJAS MESA
Numero: 11412481
Edad:
Estado civil:
Ocupacion:
Telefono residencia: 3106956987
Telefono trabajo: No reporta

Nombres: ANA LUCIA
Tipo Identificacion: CEDULA DE CIUDADANIA
Lugar Exp: Caqueza
Sexo: FE
Lugar Exp:
Direccion residencia:
Direccion trabajo: No reporta

Apellidos: MESA NAVARRO
Numero: 20441381
Edad:
Estado civil:
Ocupacion:
Telefono residencia:
Telefono trabajo: No reporta

CONDUCTAS DENUNCIADAS:

ARTÍCULO 347. AMENAZAS
Modalidad: DIRECTA
Arma empleada: ARMA DE FUEGO
Cuantia (pesos colombianos):

DATOS SOBRE LOS HECHOS

DATOS SOBRE LOS HECHOS: Se hace constar que el denunciante está informado sobre la obligación legal que tiene toda persona mayor de dieciocho años de denunciar cualquier hecho punible de cuya comisión tenga conocimiento y que deba investigarse de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra si mismo, contra su cónyuge o compañero(a) permanente, pariente dentro de cuarto grado de consanguinidad, segundo en afinidad y primero civil; ni los hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional y sobre las sanciones penales que serán impuestas a quien preste falsa denuncia (Art. 67,68 y 69 C.P.P., 435 - 436 C.P.). Artículo 11 del código de procedimiento penal, ley 906 de 2004, usted tiene derecho a: 1. Recibir atención y protección inmediata, 2. Recibir intervencion en la actuacion penal, 5. Ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas, 6. Ser informadas sobre las decisiones definitivas relativa a la persecución penal, 7. Recibir asistencia integral para su recuperacion en los terminos que señala la ley, 8. Ser asistida durante el juicio y el incidente de reparacion integral si el interes de la justicia lo exigiere, 9. Que se consideren sus intereses al adoptar una decision de discrecion sobre la persecucion del injusto. Usted tiene el deber de: 1. Colaborar para el buen funcionamiento de la administracion de justicia, 2. Asistir a los requerimientos realizados por la fiscalia general de la nacion con ocasion a su denuncia, 3. Ofrecer un trato respetuoso hacia los funcionarios que intervinientes en su procedimiento.

Fecha de comision de los hechos: 02/08/19

Hora de ocurrencia: 15:15:00

Direccion de los hechos: KR 48 CL 20 C 20 110 110

RELATO DE LOS HECHOS: Relato de los hechos (describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los acontecimientos); (SI EL IMPUTADO ES CONOCIDO, EXISTEN TESTIGOS PRESENCIALES Y HAY DATOS PRECISOS DE VEHICULOS QUE HAYAN PARTICIPADO EN EL HECHO, RELACIONARLOS DETALLADAMENTE AL FINAL DEL RELATO).

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL USUARIO FUE ORIENTADA POR FISCAL DE TURNO. SE HACE CONSTAR QUE EL DENUNCIANTE HA SIDO INFORMADO SOBRE: LA OBLIGACIÓN LEGAL QUE TIENE TODA PERSONA MAYOR DE 18 AÑOS DE DENUNCIAR CUALQUIER HECHO DE QUE TENGA CONOCIMIENTO Y QUE LAS AUTORIDADES DEBAN INVESTIGAR DE OFICIO; DE LA EXONERACIÓN DEL DEBER DE DENUNCIAR CONTRA SÍ MISMO, CONTRA SU CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, PARIENTES EN 4O. GRADO DE CONSANGUINIDAD, DE AFINIDAD O CIVIL, O HECHOS QUE HAYA CONOCIDO EN EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD AMPARADA POR EL SECRETO PROFESIONAL; QUE LA PRESENTE DENUNCIA SE REALIZA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO Y ACERCA DE LAS SANCIONES PENALES IMPUESTAS A QUIEN INCURRA EN FALSA DENUNCIA. (ARTÍCULOS 67, 68, 69 DEL C.P.P. Y 435 - 436 C.P.). YO HECTOR FERNEY PEÑA PINZON IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO 19353115 DE BOGOTÁ RESIDENTE EN EL CARRERA 48 No. 29C-33-37, BARRIO MONTECARLO TELEFONO CELULAR NUMERO 3137298670 CORREO ELECTRONICO NO APORTA VENGO A DENUNCIAR, POR EL DELITO DE AMENAZA A AL SEÑOR YIMER ALEJANDRO ROJAS MESA, CON CEDULA NUMERO 11412481.

PREGUNTA: HAGA UNA DESCRIPCIÓN BREVE Y CONCRETA DE LOS HECHOS QUE VA A DENUNCIAR, RESPUESTA: PARA EL DÍA 02 DE AGOSTO DEL AÑO 2019, SIENDO LAS 03:15, DE LA TARDE, YO ME ENCONTRABA EN LA PUERTA DE MI NEGOCIO UBICADO EN LA CARRERA 48 NO 29C-33-37 BARRIO MONTECARLO, LLEGAN DOS TIPOS EN UNA MOTOCICLETA DT, LA DEJAN EN LA CALLE PASAN A LA PARALELA Y ENTRAN AL LOCAL, UNO DE ELLOS ME INSULTA DE MANERA VERBAL, ME DICE VIEJO SI USTED SE PRESENTA AL PROCESO REIVINDICATORIO NO. 50001315300120180023200 PARA EL DÍA 05-08-2019, Y EL DÍA 19-08-2019, NOSOTROS LO MATAMOS Y LE MATAMOS A SU HIJO QUE ESTUDIO EN LA UNILLANOS, EN SEGUIDA SE FUERON, YO SOSPECHO QUE EL SEÑOR YIMER ALEJANDRO ROJAS MESA, ES EL QUE ENVÍA A ESTAS PERSONAS A AMENAZARME, YA QUE EL JUNTO CON DOS MUJERES ANA LUCIA MESA NAVARRO Y LA OTRA ANA YUDRDY CRUZ MESA, LAS CUALES SE QUIEREN APROPIAR DE MI CASA, PORQUE SON LAS QUE FIGURAN COMO COMPRADORAS DE MI CASA, LO CUAL YO SOY ÚNICO DUEÑO DURANTE 13 AÑOS QUE VIVO AHÍ ININTERRUMPIDOS, ESTOS SEÑORES NO HAN UTILIZADO EL ESTATUTO CUO, QUE ESTO DECRETABA QUE LAS COSAS SE QUEDAN COMO ESTABAN, HASTA QUE ESTO VAYA AL JUICIO CIVIL A VER QUIÉN TIENE MEJOR DERECHO, IGUALMENTE QUIERO DEJAR ESTIPULADO QUE TODAS LAS AMENAZAS QUE HE RECIBIDO HAN SIDO POR PARTE DE ESTAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS, LAS CUALES TIENE VARIOS PROCESOS EN LA FISCALÍA. PREGUNTA DÓNDE OCURRIERON LOS HECHOS? RESPUESTA: EN VILLAVICENCIO META, CARRERA 48 No. 29C-33-37, BARRIO MONTECARLO. PREGUNTA: ¿EN QUÉ FECHA Y HORA OCURRIERON LOS HECHOS? RESPUESTA: ESTO SUCEDIÓ EL DÍA 02-08-2019, A SIENDO LAS 03:15 DE LA TARDE APROXIMADAMENTE. PREGUNTA CUÁNTAS PERSONAS PARTICIPARON EN LA COMISIÓN DEL DELITO? RESPUESTA: DOS PERSONAS. PREGUNTA QUIÉN O QUIÉNES SON LAS PERSONAS QUE LO AMENAZARON? RESPUESTA SOSPECHO DEL SEÑOR YIMER ALEJANDRO ROJAS MESA, CON CEDULA NUMERO 11412481 Y SUS FAMILIARES. PREGUNTA LA PERSONA QUE LO AMENAZÓ SE HA IDENTIFICADO COMO MIEMBRO DE UN GRUPO ARMADO O AL MARGEN DE LA LEY EN CASO AFIRMATIVO, ¿DE CUÁL? RESPUESTA/ NO SEÑORA. PREGUNTA OTRAS PERSONAS O SECTORES DE LA POBLACIÓN HAN SIDO AMENAZADOS POR LA MISMA PERSONA O GRUPO. RESPUESTA/ NO SEÑORA. PREGUNTA QUÉ MEDIO FUE UTILIZADO PARA LLEVAR A CABO ESA AMENAZA? (ESCRITO, VERBAL, MEDIO TECNOLÓGICO U OTRO) RESPUESTA VERBAL. PREGUNTA ¿QUEDÓ ALGÚN REGISTRO DE LA AMENAZA? EN CASO AFIRMATIVO EXPLIQUE CUÁL. RESPUESTA NO SEÑORA. PREGUNTA PARA LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTIVO SE UTILIZÓ ALGÚN TIPO DE ARMA? RESPUESTA/ NO SEÑORA. PREGUNTA ¿CONTRA QUIÉN FUE DIRIGIDA LA AMENAZA? RESPUESTA CONTRA MI PERSONA Y CON MI HIJO EDUAR NICOLAS PEÑA FANDIÑO.- PREGUNTA: LAS AMENAZAS TIENEN RELACIÓN CON LA LABOR QUE REALIZA LA VÍCTIMA? RESPUESTA NO SEÑORA. PREGUNTA ¿LA VÍCTIMA PERTENECE A ALGUNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES POBLACIONES: LGBTI, FUNCIONARIO PÚBLICO, LÍDER SOCIAL, COMUNAL, POLÍTICO, RELIGIOSO O DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, AFRODESCENDIENTES, INDÍGENAS, COMUNIDADES ROOM, RAIZALES, DESPLAZADO, PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD? ¿A CUÁL O CUÁLES? RESPUESTA NINGUNA. PREGUNTA SE ENCUENTRA LA VÍCTIMA INSCRITA EN ALGÚN PROGRAMA DE PROTECCIÓN ESPECIAL DEL GOBIERNO NACIONAL? ¿CUÁL? RESPUESTA NO. PREGUNTA EN QUÉ CONSISTIÓ LA AMENAZA? RESPUESTA EN QUE NO DEBO IR AL PROCESO REIVINDICATORIO NO. 50001315300120180023200 PARA EL DÍA 05-08-2019, Y EL DÍA 19-08-2019, PORQUE ME MATAN. PREGUNTA QUÉ SE QUERÍA LOGRAR CON LAS AMENAZAS? EXPLIQUE. RESPUESTA/ INTIMIDARNOS A MI Y MI HIJO PARA QUE DEJEMOS LA CASA Y NO VAYAMOS AL PROCESO, ESTA PERSONA NO SOLO ME AMENAZADO, SI NO TAMBIEN ATENTARON CONTRA MI VIDA. PREGUNTA ¿EN QUÉ FECHA Y HORA OCURRIERON LOS HECHOS? RESPUESTA: EL DÍA 17-07-2018, A LAS 09:30 DE LA MAÑANA, ME DISPARARON A MI Y MI HIJO HABIA UN POLICIA CAPTURADO, EL SEÑOR YIMER ALEJANDRO ROJAS MESA, CON CEDULA NUMERO 11412481, YO DI LA VISION DE LOS HECHOS, PUSE LA DENUNCIA CONTRA ESTE SEÑOR Y NUNCA ME DIERON EL NUMERO DE LA DENUNCIA. PREGUNTA ¿HA RECIBIDO ALGUNA COPIA DE MI DENUNCIA, INVESTIGUE Y SOLO APARECE EL PROCESO 2018-04525 Y ES POR UN PORTE ILEGAL DE ARMAS NO SE QUE FUE LO QUE SUCEDIÓ

MILK

~~PERNEY PENA PINZON~~

HECTOR FERNEY PENA PINZON

PT LUZ ALEJANDRA MORA RODR

PT LUI ALEJANDRA MORA RODRIGUEZ



3

	PROCESO GESTIÓN DE DENUNCIAS Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN FORMATO ACTA DERECHOS Y DEBERES DE LAS VÍCTIMAS EN LA RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA	Código: FCH/21.1.F.13 Versión: 02 Página: 1 de 1
Para la Fiscalía General de la Nación es muy importante que usted conozca los derechos y deberes que tiene en su calidad de víctima. Estos derechos deberán ser informados por los servidores de acuerdo a las diferentes etapas del proceso penal. No obstante, le recordamos que usted tiene el derecho a recibir información que requiera en cualquier momento.		
Una vez recepcionada la denuncia, usted tiene derecho a:		
1. Recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno. 2. Recibir desde el primer contacto con las autoridades, información pertinente para la protección de sus intereses. 3. Acceder a la administración de justicia. 4. Recibir información frente a: - Las organizaciones de víctimas a las que puede dirigirse para obtener apoyo si lo requiere. - El tipo de apoyo o de servicios que puede recibir en dichas organizaciones. - El lugar y el modo de presentar una denuncia o una querrela. - El modo y las condiciones en que puede pedir protección cuando sea pertinente. - Las condiciones en que, de modo gratuito, puede acceder a asesoría o asistencia jurídica, psicológica u otro tipo de asesoría. 5. Ser escuchado/a tanto por la Fiscalía como por el juez de control de garantías. 6. La protección de su intimidad, esto es la no revelación de sus datos personal y el manejo cuidadoso de los hechos que usted declare. 7. La garantía de su seguridad, la de sus familiares y testigos a favor. 8. Recibir asistencia gratuita por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de presentar dificultades para percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos, como dificultades para hablar y escuchar. 9. Conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias de lo sucedido (tiempo, modo y lugar). 10. Recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley. La asistencia integral consiste prestar un buen y completo servicio a la víctima en las áreas que lo requiere, es decir, asistencia jurídica, psicológica, médica u otras que pueda necesitar. 11. Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. 12. Conocer que nadie está obligado a formular denuncia contra sí mismo, contra su cónyuge, compañero o compañera permanente o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ni a denunciar cuando medie el secreto profesional. 13. Informar que la falsa denuncia implica responsabilidad penal.		
Sus deberes son:		
1. Presentar información veraz y no ocultar información durante la formulación de la denuncia o querrela. 2. Suministrar una dirección de correo electrónico o dirección física para notificaciones relacionadas con su denuncia o querrela, que sea de consulta permanente. 3. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia cuando corresponda. 4. Asistir a los requerimientos y citaciones realizados por la Fiscalía General de la Nación con ocasión a su denuncia. 5. Ofrecer un trato digno y respetuoso a los servidores de la Entidad y los demás actores del proceso penal. 6. Informar a la Fiscalía General de la Nación cualquier novedad o situación que afecte el proceso penal o situación de riesgo a su integridad con ocasión de la denuncia o querrela. 7. Manifestar, si le consta, que los mismos hechos ya han sido puestos en conocimiento de otro funcionario.		
Declaro que soy conocedor de los derechos y de los deberes a mi cargo, los cuales me fueron explicados. Normatividad: Constitución Política de Colombia artículo 23, Ley 906 de 2004, artículos 11 - 136 - 68 y 69; Ley 975 de 2005 artículo 37.		
NOTA: Si al momento de la recepción de la denuncia identifica que la víctima pertenece a un grupo minoritario o población vulnerable, por favor seleccione el anexo correspondiente.		
ANEXO 1	DERECHOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO	
ANEXO 2	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL	
ANEXO 3	DERECHOS DE LAS NNAS VÍCTIMAS	
ANEXO 4	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS PERTENECIENTES A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	
ANEXO 5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO	

32

SEÑORES

**FISCALIA #7 SECCIONAL
VILLAVICENCIO**

NUMERO DE CASO: 500016000564201804525



VENTANILLA UNICA DE CORRESPONDENCIA-META

META-F78-PE - No. 20190020198462

Fecha Radicado: 2019-09-30 11:30:12

Anexos: OF: EN 1 FOL.

REF: Solicitud de copia de mi ampliación de denuncia contra el señor YIMER ALEJANDRO ROJAS MESA identificado con C.C N° 11.412.481

Cordial saludo,

Yo, **HECTOR FERNEY PEÑA PINZON**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N°19.353.115 expedida en Bogotá, víctima de atentado de homicidio por parte del señor **YIMER ALEJANDRO ROJAS MESA**, solicito copia de la ampliación de la denuncia que se encuentra en su despacho y a disposición del juzgado 3° penal del circuito de Villavicencio, toda vez que por amenazas provenientes de terceros enviados por este señor, ni mi hijo **EDWAR NICOLAS PEÑA PINZON**, ni yo hemos podido presentarnos ante el juez, ya que hay amenazas de muerte contra mi hijo si yo o el llegáramos a comparecer al juzgado primero civil del circuito de Villavicencio donde soy demandado en el proceso reivindicatorio N° 50001315300120180023200, su amable colaboración, o que sean remitidos al señor juez primero civil del circuito, **Dr. GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**, se encuentra con radicado N° 500016000564201804525, que curso en el juzgado segundo penal municipal donde fue condenado el señor y la segunda instancia correspondió al juzgado 3° penal del circuito bajo el radicado N° 50001315300120180023200.

Agradezco inmensamente su atención y colaboración prestada.

Atentamente,

HECTOR FERNEY PEÑA PINZON

C.C N° 19.353.115 Expedida en Bogotá.

Notificaciones C. 48C N° 33 – 37 Sur Barrio Montecarlo de Villavicencio.

Celular: 3137298670



FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

Código

FON-MP02-F-03

Fecha emisión: 2017 06 20 Versión: 02 Página: 1 de 4

Dirigido a:

Señor Juez Penal Municipal o Promiscuo
Señor Juez Penal Del Circuito
Señor Juez Penal Del Circuito Especializado
Señor Magistrado Sala Penal o Promiscuo Tribunal Superior Del Distrito.
Magistrados Sala Penal Corte Suprema de Justicia

JUECES PENALES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO META

05 MAR 2019

SECRETARIA

Cra. 29 N° 33B-73 Oficina 187 Torre 8
Palacio de Justicia

DETENIDO

SI

NO X

CON ALLANAMIENTO SI

NO X

Departamento Meta

Municipio Villavicencio

Fecha 2019/03/05

Hora: 08:00

1. Código único de la investigación y delito(s):

50	001	60	00564	2018	04525
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Delito	Artículo
1. DISPARO DE ARMA DE FUEGO SIN NECESIDAD	356 A C.P.
2.	
3.	

2. * Identificación e Individualización de los acusados:

ACUSADO No.											
Tipo de documento:		C.C.	X	Pas.		C.E.		Otro		No.	11.412.481
Expedido en		País: Colombia		Departamento:		Cundinamarca		Municipio: Caqueza			
Primer Nombre		YIMER				Segundo Nombre		HUMBERTO			
Primer Apellido		ROJAS				Segundo Apellido		MESA			
Fecha de Nacimiento		Día	26	Mes	06	Año	1980	Edad	38	Sexo	Masculino
Lugar de Nacimiento											
País		Colombia		Departamento		Cundinamarca		Municipio		Caqueza	
Alias o apodo		N/A		Profesión u ocupación		COMERCIANTE - PENSIONADO					
Nombre de la madre		ANA LUCÍA				Apellidos		MESA			
Nombre del padre		HUMBERTO				Apellidos		ROJAS			
Rasgos Físicos											
Estatura		1.71		Color de piel		Trigueña		Contextura		Fornido	
Limitaciones físicas		N/V									
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.) N/V											
Lugar de residencia											
Dirección		Calle 4 A No. 3 - 12				Barrio		Centro			
Municipio		Caqueza		Departamento		Cundinamarca		Teléfono		3106956987	
Correo Electrónico		N/A									
* DATOS DE LA DEFENSA											
Tiene asignado defensor?		NO	X	Público:		Privado	X	LT		TP No. 121.467	
Tipo de documento:		C.C.	X	Pas.		C.E.		Otro		N/A	

2.4. Información pericial de clínica forense

Apellidos:

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN				Código
	FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN				FGN-MP02-F-03
	Fecha emisión	2017	06	20	Versión: 02

Departamento:		Municipio:	
Teléfono:		Correo electrónico:	

5. Bienes Vinculados SI ☒ NO ☐

Descripción y situación jurídica (Clase de bien, autoridad que incauto, fines de la incautación, fecha y juez ante quien se legalizó la incautación).

- Un (1) arma de fuego tipo revolver, calibre 38 Special, marca Smith & Wesson, modelo 10-7, No. Serial 21D0252.

6. EMP/EF/ILO (relacionar datos personales, lugares de ubicación números telefónicos de contacto) y otros documentos (Indicar entrevistas, informes de policía judicial, interrogatorio, actas, etc.)

1. PRUEBAS TESTIMONIALES

- 1.1 Pt. **YARIN PERDOMO CARO**, se ubica a través de la oficina de Talento humano de la Policía Metropolitana de Villavicencio o al abonado 3138456896.
- 1.2 Pt. **YEINER GALINDO DELGADILLO**, se ubica a través de la oficina de Talento humano de la Policía Metropolitana de Villavicencio o al abonado 3204920672.
- 1.3 Señor **HÉCTOR FERNEY PEÑA PINZÓN**, se ubica en la carrera 48 sur, barrio Montecarlo de Villavicencio o al abonado 3213910999.
- 1.4 Señor **EDWAR NICOLÁS PEÑA FANDIÑO**, se ubica en la carrera 48 sur, barrio Montecarlo de Villavicencio o al abonado 3214971322
- 1.5 Médico **LAURA KATHERINE ROJAS GALEANO**, se ubica en la Carrera 2ª No. 24 – 83 Barrio Menegua de Villavicencio
- 1.6 It **JOHN FREDY CALDERÓN POLOCHE**, Técnico Profesional en dactiloscopia, se ubica en la carrera 39 No. 26c – 50, barrio 7 de Agosto (URI).
- 1.7 Pt **MIGUEL DARÍO GONZÁLEZ CASTAÑEDA**, investigador de la SIJIN, se ubica en la carrera 39 No. 26c – 50, barrio 7 de Agosto (URI).
- 1.8 Intendente **YEDISON GERMÁN CANTOR LEÓN**, Técnico profesional en balística, se ubica en la calle 44 No. 35 C 02, barrio El Triunfo.
- 1.9 Señor **JAIRO SANABRIA SANABRIA**, Técnico en identificación y Registro, se ubica en la Calle 17 No. 37 F 47.
- 1.10 Patrullero **FRANKLIN ACOSTA BRAVO**, investigador de la SIJIN, se ubica en la carrera 39 No. 26c – 50, barrio 7 de Agosto (URI).

2. PRUEBAS DOCUMENTALES

- 2.1. Informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia – FPJ 5, de fecha 17/07/2018 dentro del radicado 500016000564201804525, firmado por los policiales YARIN PERDOMO CARO y YEINER GALINDO DELGADILLO.
- 2.2. Acta de incautación de elementos varios de fecha 17/07/2018, firmada por el policial YEINER GALINDO DELGADILLO.
- 2.3. Entrevista –FPJ14- de fecha 17/07/2018 dentro del radicado 500016000564201804525, rendida por el señor HÉCTOR FERNEY PEÑA PINZÓN.
- 2.4. Información pericial de clínica forense No. UBVILL-DSM-05504-2018, (valoración



Nombres	PABLO JULIO	Apellidos	RIOS SANVAJAL
Dirección		Lugar de habitación	
Departamento		Barrio	
Municipio		Municipio	
Fecha		Centro	
		electrónico	

3. Fundamento de la acusación (Factos y pruebas)

La FISCALÍA EF a la representación por la Fiscalía se tiene que el día 17 de julio de 2018, cuando los de 24 horas aproximadamente en la vivienda de la señora YIMEN HUMBERTO NOJAS MERA en la ciudad de Villavicencia, el señor YIMEN HUMBERTO NOJAS MERA, identificado con C.C. 11.412.481, tenía permiso para el porte de armas de fuego, cuando se encontraba en la ciudad de Villavicencia, al parecer disparó sin necesidad a las personas que se encontraban en la vivienda, lo que dio lugar a la muerte de una persona, lo que no es justificable ante la imposibilidad de encontrar un derecho propio o ajeno, ni una injusta agresión actual o inminente e inevitable de otra manera.

DE LA ACUSACIÓN

La Fiscalía Delegada ante los jueces del Circuito de Villavicencia, cuenta con elementos materiales probatorios y evidencia física, que bajo un análisis detallado del mismo, le permiten ACUSAR formalmente a YIMEN HUMBERTO NOJAS MERA identificado con C.C. 11.412.481, como posible autor responsable de la conducta imputada a éste el día de la formulación de imputación ante el señor juez de control de garantías y que es:

1. Conducta Penal descrita en el Código Penal, libro Segundo parte Especial, y desarrollas así, Título XII, DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA, Capítulo SEGUNDO, DE LOS DELITOS DE PELIGRO COMÚN O QUE PUEDAN OCASIONAR GRAVE PERJUICIO PARA LA COMUNIDAD Y OTRAS INFRACCIÓNES. Art. 380A DISPARO DE ARMA DE FUEGO SIN NECESIDAD "Quien teniendo permiso para el porte o tenencia de armas de fuego la dispara sin que obse la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente e inevitable de otra manera, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años, cancelación del permiso de porte y tenencia de dicha arma, y la imposibilidad por 20 años de obtener dicha autorización; siempre que la conducta aquí descrita no constituya delito sancionado con pena mayor.

En calidad de AUTOR, Delito Consumado, Conducta Dolosa, Verbo Real DISPARAR, Concurre circunstancias de menor punibilidad art. 55-1, No Concurre circunstancia de mayor punibilidad del Art. 58. Lo cual da una pena posible a imponer de 1 A 5 AÑOS DE PRISIÓN.

4. * Datos de la víctima:

VICTIMA No.							
Tipo de documento:	CC	☒	Pas	☐	CE	☐	Otro
Expedido en	Departamento:	CUNDINAMARCA	Municipio:	BOGOTÁ	No	19.883.115	
Nombres:	HÉCTOR FERNEY	Apellidos:	PEÑA PINZÓN				
Lugar de residencia							
Dirección:	Carrera 48 Sur	Barrio:	MONTECARLO				
Departamento:	Meta	Municipio:	Villavicencio				
Teléfono:	3213910999	Correo electrónico:					
DATOS APODERADOS DE LA VICTIMA							
Nombres:		Apellidos:					

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN				Código	
	FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN				FGN-MP02-F-03	
	Fecha emisión	2017	06	20	Versión: 02	Página: 4 de 4

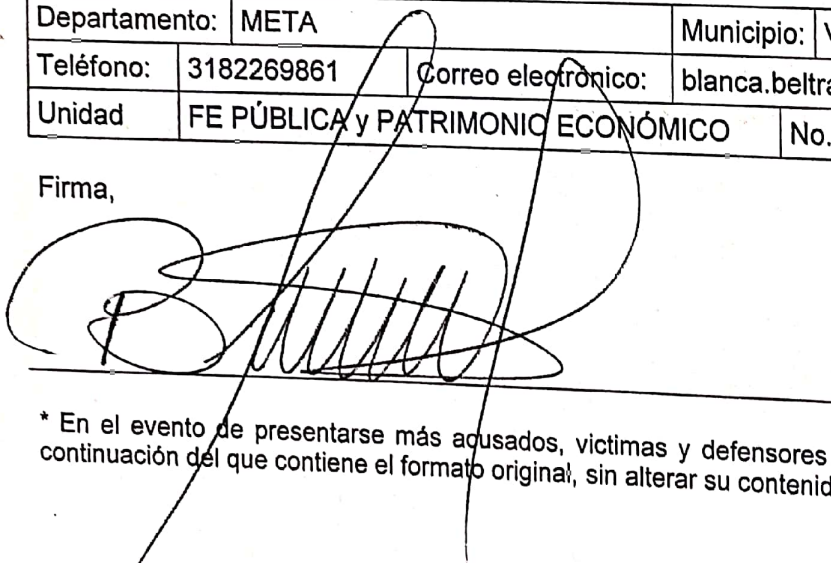
LAURA KATHERINE ROJAS GALEANO.

- 2.5. Informe investigador de laboratorio (plena identidad) y sus anexos, de fecha 17/07/2018 dentro del radicado 500016000564201804525, firmado por el Investigador JOHN FREDY CALDERÓN POLOCHE.
- 2.6. Informe de investigador de campo FPJ 11 (Fijación fotográfico EMP), de fecha 17/07/2018 dentro del radicado 500016000564201804525, firmado por el investigador MIGUEL DARIO GONZÁLEZ CASTAÑEDA.
- 2.7. Informe de investigador de campo FPJ 11 (Reseña fotográfica al procesado), de fecha 17/07/2018 dentro del radicado 500016000564201804525, firmado por el investigador MIGUEL DARIO GONZÁLEZ CASTAÑEDA.
- 2.8. Informe de investigador de campo FPJ 11 (fijación fotográfica al lugar de los hechos), de fecha 17/07/2018 dentro del radicado 500016000564201804525, firmado por el investigador MIGUEL DARIO GONZÁLEZ CASTAÑEDA.
- 2.9. Informe investigador de laboratorio (Experticio técnico al arma incautada), de fecha 17/07/2018 dentro del radicado 500016000564201804525, firmado por el Investigador YEDISON GERMÁN CANTOR LEÓN.
- 2.10. Individualización y arraigo del señor YIMER HUMBERTO ROJAS MESA, de fecha 17/07/2018 dentro del radicado 500016000564201804525, firmado por el investigador FRANKLIN ACOSTA BRAVO.
- 2.11. Oficio No. S-20180414951/SUBIN-GRAIC 1.9, referente a antecedentes del señor ROJAS MESA YIMER HUMBERTO, firmado por el señor JAIRO SANABRIA SANABRIA.

7. Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos		BLANCA ZENAYDA BELTRÁN SABOGAL	
Dirección:	PALACIO DE JUSTICIA – TORRE A – TERCER PISO		Oficina: 301
Departamento:	META	Municipio:	VILLAVICENCIO
Teléfono:	3182269861	Correo electrónico:	blanca.beltran@fiscalia.gov.co
Unidad	FE PÚBLICA y PATRIMONIO ECONÓMICO		No. de Fiscalía 7 SECCIONAL

Firma,



* En el evento de presentarse más acusados, víctimas y defensores proceda a copiar el cuadro completo a continuación del que contiene el formato original, sin alterar su contenido.



100

100

...

12



11

7

1

3

10

10

卷之六

100

100

1870

4

1. The first step is to identify the problem or question that needs to be answered. This involves understanding the context and the specific requirements of the task.

100

10

卷之四

五



+



344

10

1

100

卷之四

2010.10.17

228

[Faint vertical text, likely bleed-through from the reverse side]

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----

10

BOOKS

1

RESOLUCION NUMERO 001

Abril 25 de 2017.

POR MEDIO DE LA CUAL EL DESPACHO DECIDE DE FONDO LA QUERELLA POLICIVA DE AMPARO AL DOMICILIO, QUERELLANTE: FERLEIN PEÑA PINZON. QUERELLADO: HECTOR FERNEY PEÑA PINZON, RADICADO 059/2016 TOMO IX FOLIO 466.

HECHOS

1º.: Manifiesta el querellante a través de su apoderado Doctor JOHN FITZGRALD FORERO SARMIENTO, que el día 27 de Noviembre de 2008, adquirió mediante venta real y efectiva el derecho de dominio y posesión a nombre propio, de manera pública y pacífica, del inmueble ubicado en la Carrera 48 No. 29 C – 33 – 37 Sur, Barrio Montecarlo de esta ciudad.

2º.: Que ese mismo día 28 de Noviembre de 2008, el querellado señor HECTOR PEÑA PINZON (familiar), le solicitó permiso para quedarse a dormir durante el tiempo que su señora madre permaneciera con vida en el inmueble, después buscaría una residencia para vivir.

3º.: Que el querellante con el propósito de colaborarle al querellado autorizó que durmiera en el inmueble.

4º.: Mediante oficio de fecha Marzo 9 de 2016 enviado por correo certificado el querellante le solicitó la entrega del inmueble al señor HECTOR PEÑA PINZON y éste se ha negado a desocuparlo y restituirlo.

5º.: Que posteriormente se ha venido presentando una serie de maltrato verbal y físico por parte del querellado al querellante y su esposa señora NUBIA YASMIN PULIDO a tal punto que la señora PULIDO tomo la decisión de irse para Bogotá por temor de ser lesionada en su integridad personal dejando a su esposo señor FERLEIN PEÑA PINZON en el bien inmueble objeto de la litis.

PRUEBAS

El día 03 de Junio del 2016, fue recibido en este despacho la QUERELLA POLICIVA de amparo AL DOMICILIO, siendo Querellante: FERLEIN PEÑA PINZON. Querellado: HECTOR FERNEY PEÑA PINZON, Radicado No.059/2016. (fl 69).

Admitida la querella mediante auto de fecha 28 de Junio del 2016 y debidamente notificada el día 29 de junio del 2016. (fl 80), se fijó fecha para diligencia de INSPECCION OCULAR, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 210 del Código de Convivencia Ciudadana del Meta, Art. 85 Del Código Nacional de Policía y demás normas concordantes, diligencia programada para el día 11 de agosto del 2016 a partir de las 8: 30 am. Notificándose a las autoridades competentes para el respectivo acompañamiento obrante a folio 79 del c.o., Una vez en el predio objeto de la diligencia fuimos atendidos por el señor HECTOR PEÑA PINZON, quien se encuentra representado por su abogado Doctor FABIAN ORTEGA PRIETO a quien este despacho le reconoció personería jurídica para

3a

INSPECCIÓN DE LOS BIENES DE LA LITIS
Y LA VERIFICACIÓN DE LA POSSESIÓN

actuar, seguidamente se procede a identificar y alinderar el inmueble objeto de la controversia a folio 96 del c.o; y se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte querellante Doctor JHON F. FORERO quien solicitó fueran decretadas y practicadas las pruebas anexas a la denuncia y se proceda con el allanamiento y desalojo ya que la permanencia del señor querellado es gratuita y que el querellante señor FERLEIN PEÑA PINZON adquirió el inmueble por intermedio del contrato de compraventa el día 27 de Noviembre de 2008 tal como esta en el Certificado de Tradición. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte querellada Doctor FABIAN ORTEGA PRIETO, quien manifestó que se opone a las pretensiones de la querella, en virtud que su cliente no se encuentra de forma gratuita en el inmueble, sino en calidad de poseedor real y material del inmueble, esto con base a que el señor HECTOR PEÑA PINZON se encuentra poseiéndolo desde junio del año 2007, fecha en la cual se le hizo la entrega real y material del inmueble por parte de la propietaria señora MARTHA CONSUELO GRANADOS APONTE, con quien el querellado hizo la negociación para la compra del inmueble, situación que se concretó y en razón a ello la señora MARTHA realizó la entrega del inmueble al querellado. Acto seguido el apoderado del querellado solicita a este despacho se le conceda el uso de la palabra al señor HECTOR PEÑA PINZON, para que explique la adquisición o compra del inmueble y la forma como le fue entregado el mismo, situación importante para que aclare que él no entro de manera gratuita, sino como comprador y poseedor del bien, a lo que el despacho accede y se concede el uso de la palabra al señor HECTOR PEÑA PINZON a lo que manifestó que se opone a la diligencia y hace un breve relato de cómo llegó al inmueble señala que el 25 de Noviembre de 2006 tomó un local en arriendo propiedad de la señora VIRGINIA enseguida del inmueble objeto de la Litis, local que tomo en arriendo por seis meses y fue entonces cuando conocio al señor CARLOS CERON quien tenía en arriendo el inmueble objeto de controversia y ejercía la carpintería, el señor HECTOR le manifestó que si ese inmueble estaba en venta, él le dijo que si y él entregaba el inmueble si le pagaban una indemnización y que si la señora le pagaba entonces le presentaba a la señora MARTHA GRANADOS, dueña de la casa, el señor HECTOR intervino y se solucionó el impase entre el señor CARLOS CERON y la señora MARTHA GRANADOS, ellos dos le hicieron la entrega del inmueble la cual acomodó construyendo otro local ya que solo había uno, esto fue en Junio de 2007, señala que hizo el negocio con doña MARTHA GRANADOS le comentó que le pagaría la casa con la venta de una casa que tenían en Bogotá herencia de la familia en la cual figura como uno de los propietarios inmueble evaluado en \$70.000.000.00 y ese precio era igual al precio del inmueble objeto de la Litis, es decir con la venta de la casa de Bogotá se compró la casa de Villavicencio. Los dineros de la venta de la casa de Bogotá le fueron confiados en buena fe a al hermano FERLEIN PEÑA PINZON, el cual le dijo mentiras a la señora MARTHA GRANADOS que eso entre familia no había problemas y que le hiciera las escrituras a nombre de él, existe un documento en donde ella afirma que ella le vendió la casa fue a mi y fue engañada por el señor FERLEIN PEÑA PINZON, en el año 2007 entre a poseer esta casa con mis hijos desde ese tiempo hasta el día de hoy me he considerado poseedor de esta casa, cancelo los servicios de agua y luz. Acto seguido el apoderado de la parte querellada Doctor FABIAN ORTEGA PRIETO continúa con su intervención diciendo que se puede observar que él se encuentra en calidad de poseedor real y material del predio para comprobar y soportar lo antes manifestado aporta como documentales las siguientes: declaración extraproceso de la señora MARTHA CONSUELO GRANADOS APONTE quien era la anterior propietaria de este inmueble, en

donde manifiesta que conoce al señor HECTOR PEÑA PINZON desde enero del 2007 y que fue con quien hizo la negociación de la venta de ese inmueble y manifiesta que ella confió en el hermano es decir en FERLEIN PEÑA PINZON con quien al final se realizó las escrituras del predio. Igualmente allega copia informal de la escritura pública No.3319 de fecha Octubre 26 de 2007 de la Notaría 56 del Circulo de Bogotá, escritura ésta en donde se vende un inmueble ubicado en Bogotá a nombre del señor HECTOR PEÑA PINZON y FERLEIN PEÑA PINZON, ésta prueba la allega el apoderado del querellante para demostrarle al despacho que con la venta de la casa de Bogotá de propiedad de los sujetos procesales fue con que se compró el predio objeto de la controversia, es decir, que el inmueble objeto de la Litis se compró con el fruto de la herencia recibida por el señor HECTOR PEÑA PINZON, dinero que fue confiado al señor FERLEIN PEÑA PINZON, También aporta copia informal del RECIBO DE ARRAS DE NEGOCIO, de fecha octubre 5 de 2007, en donde se da la suma de CINCO MILLONES (\$5.000.000.00), como arras de la venta de un inmueble en Bogotá por la suma de \$70.000.000.00 M/CTE, firmado por los señores PEÑA PINZON, aporta igualmente recibos de acueducto y alcantarillado. Recibos de gas y aseo, recibos de luz desde el año 2007 a la fecha y solicitó testimonios de los señores ERMINIA RAMOS, CARLOS CERON, JUAN CARLOS HURTADO, MARTHA CONSUELO GRANADOS y MARTHA VIRGINIA RICO.

Se agota la etapa de conciliación que ordena el Artículo 215 del código de Convivencia Ciudadana del Meta; en donde ninguna de las partes conciliaron. Acto seguido el despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y se tienen en cuenta las aportadas con la querella. Igualmente conminó a las partes para que se mantuviera el estado de las cosas tal y como estaban, se suspendió la misma para ser continuada en su debida oportunidad. (fl 95 al 98).

A folio 236 al 242 del c.o; aparece la continuación de la diligencia con fecha Octubre 19 de 2016, para escuchar los testimonios de la parte querellante y se procede a escuchar declaración de la señora NUBIA YAZMIN PULIDO SANCHEZ, manifiesta Que el señor HECTOR PEÑA PINZON vivía en arriendo en el inmueble objeto de la Litis y le pagaba arriendo a la señor MARTHA GRANADOS dueña de la casa y le debía seis (6) meses de arriendo y el señor FERLEIN PEÑA esposo de NUBIA YAZMIN le dio dinero para que viajara a Villavicencio y pagara ese dinero, esto debido a que el señor FERLEIN le colaboraba a HECTOR porque estaba mal económicamente y cuando el señor FERLEIN habló con HECTOR, manifiesta que la señora MARTHA GRANADOS que estaba vendiendo la casa ahí fue cuando FERLEIN le dio poder a HECTOR para que hablara con la señora MARTHA GRANADOS e hiciera un arreglo de cuanto pedía por la casa y se hizo una cita para concretar el negocio, entonces llegaron a un acuerdo que ellos firmaban una promesa de venta entre FERLEIN y la señora MARTHA GRANADOS se firmó la compraventa y se dio \$35.000.000.00 a la firma de la promesa de compraventa y el restante se le consigno a la hija de la señora MATRTHA, cree que la hija se llama KARINA GRANADOS debido a que la señora MARTHA GRANADOS no manejaba cuenta, para consignarle los otros \$35.000.000.00 que se diferían en 4 pagos, el último pago fue con la firma de las FERLEIN PEÑA PINZON fue con el trabajo de los dos, porque él tuvo que vender un Toyota y unas casas en Bogotá, actualmente no vive con el señor FERLEIN PEÑA PINZON debido a las agresiones y amenazas de muerte que recibió por el señor HECTOR PEÑA PINZON. El apoderado del querellado solicita al despacho

INSPECCIÓN DE OFICINAS Y DEPARTAMENTOS
CASA DE RESIDENCIA CHUQUIBORJA

se tenga como sospechosa la anterior declaración, toda vez que la señora NUBIA ha manifestado que vive en unión libre con el señor FERLEIN PEÑA y le pregunta a la señora NUBIA que si el poder que ella habla que le dio al señor HECTOR consta por escrito a la que ella respondió que no porque él nunca le hacía firmar nada por la confianza que le tenía. Igualmente responde que ella estuvo presente al momento de la negociación de la venta del inmueble entre el señor FERLEIN PEÑA y la señora MARTHA GRANADOS.

Seguidamente se escucha en interrogatorio al señor EDWIN DAVID MORENO RODRIGUEZ, quien manifestó: prácticamente el señor FERLEIN es el propietario porque es el que aparece en la escritura, comprado con el fruto de su trabajo y manifiesta que según lo que ha hablado con el señor FERLEIN le ayudaba al señor HECTOR pues tenía dos hijos y le brindo techo, alimentación y dividió el local y le dio un local a don HECTOR porque no podían trabajar juntos se suponía que el señor HECTOR viviría allí mientras se recuperaba económicamente cosa que no ha sucedido y según cuenta don FERLEIN no paga nada, manifiesta que no estuvo presente en la negociación porque solo hace dos (2) años que conoce a FERLEIN y lo que sabe es porque cuando él lleva la moto a que el señor FERLEIN se la repare es cuando éste le ha comentado. El apoderado de la parte querellante manifiesta renunciar al testimonio del señor RODOLFO GALINDO TORRES.

Se procede a recibir igualmente los testimonios de la parte querellada y procede a llamar a testificar a la señora HERMINIA RAMOS DIAZ, quien manifestó: que conoce al señor HECTOR desde el año 2007, porque tomó en arriendo un local de su propiedad y que se iba apenas cumpliera el contrato porque tenía negociada la casa de enseguida y que tenía una casa en Bogotá y que con la venta de esa casa iba a comprar donde hoy vive y apenas la desocupó don CARLOS CERON se pasó a vivir allí con su dos hijos y años después llegó el señor que dice ser su hermano y el taller de motos, el señor HECTOR llegó a ese inmueble por compra que hizo y que hasta el día de hoy esta posesionado, pero no le consta con qué dineros compró la casa porque no estuvo en la negociación.

Seguidamente se escucha en interrogatorio a la señora MARTHA CONSUELO GRANADOS APONTE, quien manifestó: que conoció al señor HECTOR por intermedio del señor CARLOS CERON, quien tenía la casa en arriendo y tenía taller de carpintería. Le comentó al señor CERON que iba a vender la casa y el CERON le comentó a HECTOR y el señor HECTOR me propuso que le vendiera la casa, es decir, con él empecé el negocio y con él hice el negocio, la venta fue por valor de \$70.000.000.00 y que se hiciera cargo de los gastos notariales, impuestos prediales y servicio, el señor HECTOR comentó que ese dinero que era de la venta de una casa que ellos don HECTOR y FERLEIN tenían en Bogotá como herencia familiar y que la iban a vender, se negoció la casa con HECTOR y el señor HECTOR se quedó en la casa con su dos hijos. Luego el señor HECTOR viajó a Bogotá y fue ahí cuando don FERLEIN la llamó para hacer las escritura y le preguntó por el señor HECTOR y FERLEIN le manifestó que hicieran escrituras que con el hermano no tenía problemas que el señor HECTOR estaba en Bogotá haciendo unas vueltas, y así ella lo sentía porque eran muy hermanables. El pago se hizo en tres cuotas en efectivo, porque el señor que les compró la casa en Bogotá también les pagó por partes, señala que el señor HECTOR entró a la casa antes de realizar el negocio porque como ya era seguro y llegó con su dos hijos y el negocio de motos incluso le hizo mejoras al local y el señor HECTOR siempre ha estado en la casa hasta hoy.

INSTRUMENTO DE EJECUCIÓN DE LA POLICIA LOCAL
CASA DE JUSTICIA CIUDAD DE VILLAVICENCIO

Se procede a escuchar al señor CARLOS CERON, quien manifiesta que le tomó la casa en arriendo al papá de la señora MARTHA GRANADOS y luego llegó el señor HECTOR y tomó en arriendo un local de la casa de enseguida de propiedad de la señora HERMIA y puso el taller de motos, y fue así como conoció al señor HECTOR, tiempo después la señora MARTHA GRANADOS le dijo a CARLOS CERON que le vendía la casa pero no tenía dinero por lo que le dijo al señor HECTOR y el manifestó que si tenía como comprarla porque le llegaría una platica, desocupó la casa y el señor HECTOR entró a vivir allí.

A folio 255 al 258 del c.o; aparece la continuación de la diligencia con fecha Febrero 14 de 2017, para escuchar los testimonios de la señora MARIA VIRGINIA RICO CASTAÑEDA, quien manifestó: que tiene un negocio al lado de la casa objeto de la Litis y vive ahí desde el año 1993, sabe y conoce que la dueña de la casa era la señora MARTHA GRANADOS y que se la había arrendado al señor CARLOS CERON que tenía una carpintería, luego llegó don HECTOR PEÑA con sus dos hijos en el 2006 y le tomo en arriendo un local a HERMINIA para un taller y escuela de motos, la señora MARTHA GRANADOS, el señor CARLOS CERON y el señor HECTOR iban al negocio y allí se enteró que estaban negociando la casa, y que el señor HECTOR había comprado la casa y HECTOR se pasó a vivir con sus dos hijos en el 2007 y montó su taller y le hizo mejoras a la casa. Después de un (01) año llegó el señor FERLEIN llegó solo sin esposa ni hijos.

Se procede a escuchar al señor JUAN CARLOS HURTADO, quien manifestó: que conoce el predio desde el año 2004 porque allí tenía un taller de carpintería el señor CARLOS CERON y él compraba los materiales en un Almacén de propiedad del señor JUAN CARLOS HURTADO, a finales del año 2005 conoció al señor HECTOR PEÑA PINZON quien tenía un taller de motos y una escuela de moto - cross y le comentó que iban a comprar la casa de la señora MARTHA GRANADOS entre él y el hermano FERLEIN, pero que estaban esperando una plata de la venta de una propiedad, incluso le propuso prestarle la suma de \$20.000.000.00 que necesitaba el señor HECTOR para firmar la promesa, pero luego le manifestó que ya no los necesitaba porque ya tenía los recursos, durante el año 2006 estuvo adecuando el taller y montando el negocio de las motos, iba porque el señor HECTOR le hacía mantenimiento a las motos de su propiedad y hasta un año después conoció al hermano al señor FERLEIN. Al señor JUAN CARLOS HURTADO le consta que el señor HECTOR siempre ha estado en la casa, da fe que desde el año 2007 en calidad de propietario, incluso le ha prestado dinero para pagar los servicios.

CONSIDERACIONES

El despacho considera que la presente querrella, se ajusta a los requerimientos y lineamientos señalados en el Código Nacional de Policía en concordancia con el Código de Convivencia Ciudadana del Meta Arts. 85 y 210 respectivamente, ejercitada la acción por una persona natural frente a otra de la misma especie, tanto es que la parte querellante como la querellada, se encuentran amparadas por la presunción de capacidad, habiendo estado representadas por mandatarios judiciales debidamente reconocidos y finalmente la competencia radica en este despacho por la naturaleza del asunto, por el lugar de ubicación de los bienes y por los demás factores conexos e inherentes a este evento, consecuentemente

INSPECCIÓN GENERAL DE POLICÍA No. 8
CASA DE JUSTICIA - CIUDAD PORFÍA

RESUELVE:

PRIMERO: La parte querellante señor FERLEIN PEÑA PINZON, no logró demostrar la perturbación del señor HECTOR PEÑA PINZON, conforme a las pruebas recaudadas, por lo tanto este despacho encuentra que no existe perturbación en razón a que el señor HECTOR PEÑA PINZON siempre ha permanecido en el inmueble objeto de la Litis.

SEGUNDO: De igual forma la parte querellada señor HECTOR FERNEY PEÑA PINZON, argumentó las razones de hecho y de derecho que determinaron su presencia dentro del mismo predio objeto de la controversia.

TERCERO: Conforme a las pruebas recaudadas ninguno de los dos demostró tener mejor derecho, pues los dos siempre han permanecido en el inmueble objeto de la controversia.

CUARTO: Conforme a lo anterior y una vez evacuadas las pruebas por cada una de las partes, a este despacho no le es posible determinar de manera fehaciente y concreta, cual tiene mejor derecho de posesión sobre el inmueble, razón por la cual a efectos de no vulnerar los derechos de cada uno de ellos se decreta el statu quo, a fin de que las partes en posesión dejen en el estado en el que se encuentre en este momento el predio.

QUINTO: Consecuentemente se insta a las partes tanto a querellante como a querellado para que acudan a la jurisdicción civil ordinaria, para que la instancia judicial resuelva de fondo la controversia.

SEXTO: Por las consideraciones expuestas, este despacho se inhibe para tomar decisión de fondo, teniendo en cuenta que la jurisdicción policiva toma decisiones de carácter preventivo, siendo pertinente entonces que se acudan a las autoridades respectivas, para desatar de fondo la controversia como se manifestó en el punto anterior.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARGARITA ROMERO TRIANA
Inspectora de Policía No. 8 - Porfía



VILLAVICENCIO
UNIDOS PODEMOS

Secretaría de

www.villavicencio.gov.co

INSPECCION URBANA DE POLICIA No. 8
BARRIO PORFIA - CASA DE JUSTICIA

NOTIFICACION PERSONAL

Villavicencio, 27 ABR 2017 en la fecha se
notificó personalmente el contenido de la presente providencia
a: Smileador Ternoy Peña Pinzon, quien se identificó
con la cédula de ciudadanía No. 19.353.115
expedida en Bogotá y T.P No.
Son Siete (7) folios.

En constancia se firma como aparece:

EL NOTIFICADO:

QUIEN NOTIFICA:

NOTIFICACION PERSONAL

Villavicencio, en la fecha se
notificó personalmente el contenido de la presente providencia
a: , quien se identificó
con la cédula de ciudadanía No.
expedida en y T.P No.
Son Siete (7) folios.

En constancia se firma como aparece:

EL NOTIFICADO:

QUIEN NOTIFICA:

20



DESPACHO DEL ALCALDE

1111313

RESOLUCIÓN N° 1000-56-11/ 0 9 7 3 4 DE 2018

Por medio del cual se resuelve lo pertinente al recurso de apelación interpuesto por el Doctor JOHN FITZGERALD FORERO SARMIENTO, en calidad de representante del querellante FERLEIN PEÑA PINZÓN, contra la Resolución N° 001 de fecha 25 de Abril de 2017 proferida por la Inspección Octava de Policía del Barrio Ciudad Porfiria, en la querrela policiva de "AMPARO AL DOMICILIO" de FERLEIN PEÑA PINZÓN contra el señor HECTOR FERNEY PEÑA PINZÓN.

EL ALCALDE DE VILLAVIGENCIO

En uso de las facultades conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, en especial las otorgadas por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012 y la Ordenanza 507 de 2002 Código de Policía y Convivencia Ciudadana del Meta.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de fecha 28 de Abril del 2016, el abogado JHON FITZGERALD FORERO SARMIENTO, actuando en calidad de apoderado de FERLEIN PEÑA PINZÓN, instaura querrela policiva de AMPARO AL DOMICILIO en contra de HECTOR FERNEY PEÑA PINZÓN, por la presunta permanencia irregular en el predio de su propiedad ubicado en la carrera 48 N° 290 - 33 - 37 Sur Barrio Montecarlo de Villavicencio. (Folios 1-31)
2. La querrela policiva incoada por FERLEIN PEÑA PINZÓN contra HECTOR FERNEY PEÑA PINZÓN, fue admitida mediante auto de fecha 11 de Mayo de 2016 por parte de la Inspección Novena de Policía, se reconoce personería jurídica para actuar al Doctor Jhon Fitzgerald Forero Sarmiento y se fija fecha de practica de inspección ocular al bien para el día 15 de Junio de 2016. (Folio 65).
3. Que el día 31 de Mayo de 2016 se remite el expediente a la Dirección de Justicia, toda vez que el mismo, no corresponde a la jurisdicción de la Inspección Novena de Policía.
4. Que ingresa al despacho de la Inspección Octava de Policía el presente asunto el día 15 de Junio de 2016, con el fin de iniciar y dar trámite al proceso.
5. Que el día 23 de Junio de 2016, se radica memorial del apoderado del querellante mediante el cual aporta tres declaraciones extrajudiciales.
6. La presente querrela policiva, fue admitida mediante acto administrativo de fecha 28 de Junio de 2016 por parte de la Inspección Octava de Policía, se

Calle 40 No. 33-64 Centro edificio Alcaldía • Piso 3 • NIT. 892.099.324-3 • Teléfono: 6715820
Código Postal: 500001 • www.villavicencio.gov.co • Twitter: @villavoalcaldia
Villavicencio, Meta



reconoce personería jurídica para actuar al Doctor Jhon Fitzgrald Forero Sarmiento y se fija fecha de practica de inspección ocular al bien para el día 11 de Agosto de 2016 y se nombra como auxiliar de la justicia al señor Jairo Sarria Amaya. (Folios 79 y 80).

7. El anterior acto administrativo es notificado a las partes el día 29 de Junio y 05 de Julio de 2016, al apoderado de la parte querellante y al querellado, respectivamente.
8. Que el día 21 de Julio de 2016 se radica poder otorgado por el querellado al Doctor Fabián Ortega Prieto, así mismo solicita copias del proceso y fijar nueva fecha para la diligencia de inspección ocular.
9. El día 11 de Agosto de 2016, se inicia la diligencia de inspección ocular dentro de la Querella Policiva N° 059/2016, con la asistencia del querellado, los apoderados de las partes, el perito y los miembros de la fuerza pública. (folios 95 - 98). Seguidamente se procedió a identificar el inmueble objeto de querella y se inventario lo existente en el mismo. Posteriormente se le concede el uso de la palabra a las partes, en la cual, se aportan y solicitan pruebas, por lo cual el despacho procede a decretar las pruebas pertinentes. Por último, se intentó la conciliación entre las partes dando cumplimiento al artículo 215 de ordenanza 507 de 2002, pero las partes no tuvieron animo conciliatorio, por lo que es necesario continuar con el procedimiento. La diligencia se suspende y se programa para el día 19 de Octubre de 2016.
10. Se radica memorial del apoderado del querellante, mediante el cual solicita la decisión de fondo que se adopte sea a favor del mismo, así como excluir la prueba del dictamen pericial. Dicha petición fue absuelta por la Inspección el día 28 de Septiembre de 2016.
11. Que el día 19 de Octubre de 2016, se continúa con la diligencia de inspección ocular y en ella se recaudan las pruebas testimoniales de los señores NUBIA YAZMIN PULIDO SANCHEZ, EDWIN DAVID MORENO RODRIGUEZ, HERMINIA RAMOS DIAZ, CARLOS ALBERTO CERÓN y MARTHA CONSUELO GRANADOS APONTE. (Folios 236 - 246). Se suspende la presente diligencia y se programa su continuidad para el día 14 de Febrero de 2017.
12. Que el día 02 de Noviembre el apoderado de la parte querellante aporta prueba documental.



ALP

13. Que el día 14 de Febrero de 2017 se continúa con la diligencia de inspección ocular, en la cual se recensionan los testimonios de los señores María Virginia Rico Castañeda y Juan Carlos Hurtado.

14. Que el día 23 de Marzo de 2017 se radica memorial del querellado mediante el cual se informa que el querellante se encuentra realizando modificaciones a su residencia, como así mismo, tiene comportamientos antisociales.

15. Que el día 25 de Abril de 2017 se radica memorial del apoderado del querellante mediante el cual presenta alegatos de conclusión.

16. Que el día 25 de Abril de 2017 mediante Resolución N° 001 proferida por la Inspección Octava de Policía se resuelve la querella policiva de amparo al domicilio de FERLEIN PEÑA PINZÓN contra HECTOR FERNEY PEÑA PINZÓN, con radicado 059/2016, en los siguientes términos "Resuelve. Primero La parte querellante señor FERLEIN PEÑA PINZÓN, no logró demostrar la perturbación del señor HECTOR PEÑA PINZÓN, conforme a las pruebas recaudadas, por lo tanto, este despacho encuentra que no existe perturbación en razón a que el señor HECTOR PEÑA PINZÓN siempre ha permanecido en el inmueble objeto de la Litis", por considerarse que no se reúnen los presupuestos legales de la presente querella y encontrarse probado las razones por las cuales el querellado se encuentra en el bien inmueble, sin así poder determinar quién tiene mejor derecho sobre bien.

17. Que el día 27 de Abril de 2017 se notificó personalmente de la decisión de fondo al apoderado del querellante y al querellado.

18. Que el día 02 de Mayo de 2017 se presentó por parte del apoderado del querellante recurso de apelación contra la Resolución N° 001 del 25 de Abril de 2017 mediante la cual se resuelve la querella policiva de amparo al domicilio de FERLEIN PEÑA PINZÓN contra HECTOR FERNEY PEÑA PINZÓN.

19. Que el día 19 de Mayo de 2017 mediante oficio 1551-33.01/158 la Inspección Octava de Policía, envía el expediente N° 059/2016 a la Dirección de Justicia, con el fin de dar trámite a la segunda instancia.

20. Que el día 26 de Mayo de 2017 la Dirección de Justicia fija en lista el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte querellante y se desfija el día 31 de Mayo de 2017.

ARGUMENTOS DEL RECURSO



El recurrente Doctor JHON FITZGERALD FORERO SARMIENTO, interpone RECURSO DE APELACIÓN, contra la decisión de primera instancia, argumentando principalmente que no se valoró bajo la sana crítica las pruebas aportadas, toda vez que se demostró la titularidad del querrelante sobre el bien objeto de la litis, así como la perturbación del querrellado a la propiedad. Así mismo, manifiesta que no es cierto que apartir de un mandato verbal otorgado al querrellado, con el fin de ayudarlo a buscar un bien inmueble donde vivir, esté le otorgue el poder sobre el mismo, para así instalarse en el bien como propietario o poseedor.

Por otro lado, es importante dejar en claro que el hecho de que el mismo se encuentre habitando en el inmueble, era mientras su señora madre fallecida, situación que a la fecha se ha cumplido, y el mismo aun no desocupa el bien.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a resolver de fondo el asunto, este despacho verificó que no existe causal de nulidad insaneable que invalide lo actuado ya que las partes han convalidado el procedimiento con sus actuaciones.

Así mismo está en termino la presentación del recurso de apelación de la decisión de fondo, por parte del Doctor John Fitzgerald Forero Sarmiento, para el cual se contaba con dos días hábiles para la presentación del mismo, como se encuentra determinado en el artículo 221 de la Ordenanza 507 de 2002:

"Artículo 221. Apelación de la resolución. Contra la resolución que pone fin a la primera instancia, procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al de su notificación. En caso contrario, quedará ejecutoriada."

De acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1355 de 1970 "Código Nacional de Policía" vigente para la época de los hechos establece en su artículo 85 que:

"El que insista en permanecer en domicilio ajeno contra la voluntad de su morador, aunque hubiere entrado con el consentimiento de éste, será expelido por la policía a petición del mismo morador".

Así mismo, la Ordenanza 507 de 2002 en su artículo 207, establece que los procesos de lanzamiento de domicilio se rigen bajo el procedimiento civil de policía.

Para esta clase de procesos la Corte Constitucional ha indicado por medio de la Sentencia T - 1023/05 que el domicilio de una persona de acuerdo a lo establecido por el Código Nacional de Policía es:

"los establecimientos de educación, los clubes sociales y los círculos deportivos, los lugares de reunión de las corporaciones privadas, las oficinas, los talleres y los demás recintos donde se trabaja; aquella parte de las tiendas y sitios abiertos al público que se reservan para habitación y oficina; los aposentos de los hoteles cuando hubieren sido contratados en amiendo u



AB

hospedar y las casas y edificios de departamentos estén o no divididos por pasajes, así mismo los recintos cuya entrada por aviso o destinación especial esté sujeta a condición".

De acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional, se ha determinado que "el proceso político de amparo al domicilio tiene por objeto expulsar, a petición del morador, a una persona que insiste en permanecer en un domicilio ajeno y cuya ocupación no puede explicar o justificar en lo que bien podría denominarse un justo título —de forma netamente enunciativa cabría mencionar el que tiene origen en un contrato de comodato o arrendamiento. De manera que, de verificarse la ausencia de este respaldo, el funcionario de policía está obligado a expedir una orden de desalojo del ocupante y, en caso contrario, deberá abstenerse de resolver sobre el asunto".

Por lo cual es necesario precisar para el presente asunto si el querellante es el titular del domicilio y si el querellado se encuentra ocupando un domicilio ajeno, cuya ocupación no tiene justificación.

Por lo cual en primera medida se estableció a través del material probatorio que como bien lo establece la Inspección de Policía no fue demostrable por parte del querellante ser el titular del domicilio, toda vez que tanto las declaraciones de ambas partes presentan situaciones opuestas en las cuales en algunas se establecen que el titular del domicilio es el querellante y en otras el querellado, tal como se evidencia a continuación:

- Edwin David Moreno Rodríguez: "CONTESTO: Practicamente el señor FERLEIN es el propietario porque es el que aparece en la escritura del predio (...)"
- María Virginia Rico Castañeda: "CONTESTO: Yo tengo un negocio al lado de la casa de ellos vivo ahí desde 1993 es decir voy a cumplir 24 años de vivir ahí, distingo a la dueña de la casa material del litigio que se llama HERMINIA RAMOS, el papá era el dueño de esa casa y el murio y quedo como dueña la señora HERMINIA RAMOS, entonces esa casa la dividieron para verdersela a don ALFONSO GRANADOS que era el papá de la señora MARTHA GRANADOS quien quedo como propietaria fue doña MARTHA GRANADOS (...) y me comentaron que iban a hacer negocio de la venta de la casa y ahí stuvieron y ya despues supe que habian hecho el negocio, que HECTOR había comprado la casa de doña MARTHA (...) yo vi que HECTOR se paso a vivir con sus dos hijos desde el 2007 y monto su taller (...) y le ha hecho mejoras a esa casa porque yo conoci esa casa por dentro y sabia como estaba (...) a FERLEY yo lo distingui un año despues de que HECTOR estaba viviendo ahí y yo no sabia que era su hermano, a su hermano yo lo vi llegar solo, sin esposa ni hijos, de ahí no se más (...)".



097-14
DESPACHO DEL ALCALDE

49

De esta misma forma es que todos los testimonios se contradicen, por lo cual no es posible determinar que alguno de los dos tuviera un justo título sobre el bien inmueble, y menos aun que el querellado estuviere irrumpiendo en la morada.

Por lo anterior, no es posible continuar con el análisis del caso, toda vez, que no se logro demostrar que el querellado se encontraba ocupando un domicilio ajeno y sobre el cual no tiene justificación de estar en el mismo.

En mérito de lo anterior,

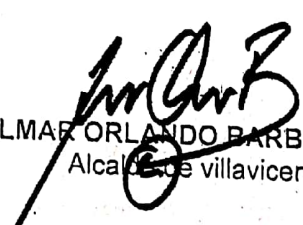
RESUELVE:

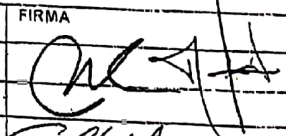
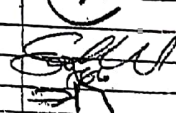
ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de primera instancia proferida por la Inspección Octava de Policía Barrio Ciudad Porfia de Villavicencio con fecha 25 de Abril de 2017 dentro de la querrela policiva de AMPARO AL DOMICILIO instaurada por FERLEIN PEÑA PINZÓN contra HECTOR FERNEY PEÑA PINZÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de manera personal, de conformidad con el artículo 220 de la Ordenanza 507 de 2002, por remisión del artículo 227 ibídem.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 18 JUN 2018


WILMAR ORLANDO BARBOSA ROZO
Alcalde de Villavicencio

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Vo.B.o y Aprobó Dr. GERMAN ANDRES PINEDA BAQUERO	Jefe Oficina Asesora Juridica	
Revisó. Dr. RODOLFO ALEJANDRO MURCIA NINO	Secretario De Gobierno y Posconflicto	
Revisó. Dra EDNA REINET HURTADO OLIVERA	Directora De Justicia	
Revisó: Dra YESICA ESCALANTE GARRIDO	Abogada Contratista	
Proyecto y Elaboró: Dra OLGA LUCIA LINARES	Abogada Contratista	

Calle 40 No. 33-64 Centro edificio Alcaldía • Piso 3 • NIT. 892.099.324-3 • Teléfono: 6715820
Código Postal: 500001 • www.villavicencio.gov.co • Twitter: @villavoalcaldia
Villavicencio, Meta

17 de Julio 2018

Héctor Ferrey Peña

Prozon

19.353.115

Bogotá

ta D. C

x

minutaria

x

PROCESO

[Handwritten signature]

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Villavicencio.

Ref.: Proceso verbal reivindicatorio.
Radicado No: 50001 3153 001 2018 00232 00.
Demandantes: **ANA YURIDIA CRUZ y otra.**
Demandados: **FERNEY PEÑA PINZON y otro.**

23 OCT 2019 0 0 0 2 5 8

11:20 AM
5
2
13

PABLO JULIO RIOS CARVAJAL, domiciliado en Villavicencio, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al ple de mi firma, obrando en calidad de apoderado de la demandante, respetuosamente me dirijo a su Despacho para contestar dentro de sus términos el traslado de la reposición, por la cual solicitan que se deje sin valor ni efecto la sentencia proferida el 08 de agosto de 2.019, lo cual hago en los siguientes términos:

DEL EJERCICIO DEL RECURSO DE REPOSICION:

El inciso primero del artículo 318 del C. G. del P., determina con toda claridad que: **"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,..."**, y este se interpone contra una sentencia.

El recurso de reposición se debe interponer dentro de la misma audiencia, o si el auto se pronuncia fuera de audiencia, se debe interponer dentro de los 3 días siguientes a su notificación, lo que lo ubica este recurso, como extemporáneo

La petición concreta del demandado es: **"SOLICITUD DE DEJAR SIN VALOR NI EFECTO LA SENTENCIA EMANADA DE SU DESPACHO Y CONCEDER LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO..."**

De esta afirmación se concluye razonablemente, que la recurrente tiene claro que esta interponiendo un recurso contra una sentencia que se profirió el 08 de agosto de 2.019, y que ya quedo en firme y que está debidamente ejecutoriada.

El inciso 1 del artículo 321 Ibídem, ordena que las sentencias de primera instancia sean apelables, sin ordenar que puedan ser objeto de reposición.

El artículo 285 Ibídem, establece de manera clara y concreta, que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio, a excepción de una aclaración que de oficio o por solicitud de parte se le formule.

Fundados en las anteriores consideración, se concluye que la demandante esta fuera de términos para solicitar ante el mismo Despacho, que se revoque la sentencia; cuando tuvo todas las garantías procesales y legales para que, cumpliendo con su carga legal, asistiera al proceso y controvertiera lo demandado; pero no cumplieron con las cargas legales, ni se presentaron a los debates allí perfeccionados, perdiendo las oportunidades de controvertir sus pretensiones en audiencia, o incluso interponer el recurso de apelación; todo por su decisión personal de no asistir a ninguna de las audiencias realizadas por su Despacho, dentro de este proceso reivindicatorio.

En ese contexto los resultados atacados surgen por culpa es exclusiva del demandado; en la actualidad en nuestro derecho civil, se utilizan máximas

escritas en latín; en este caso cabe la frase: Nemo auditur propriam turpitudinem allegans, la cual expresa: "nadie puede ser oído a invocar su propia torpeza", "nadie puede alegar su propia torpeza" o "nadie podrá ser escuchado, el que invoca su propia culpa".

La rapidez del resultado de la sentencia deviene como consecuencia de la falta de asistencia de los demandados a las audiencias, con ausencia de oposición probatoria en las dos audiencias realizadas, porque los demandados, quienes fueron notificados legalmente, se negaron a concurrir junto a sus apoderadas, a las audiencias fijadas por el Despacho, para controvertir lo demandado.

Frente a todo lo alegado de que es víctima de coacciones y amenazas, estas afirmaciones no dejan de ser más que argumentos de apoyo que esgrime para encubrir su propia omisión y torpeza, por no acudir ni apoderados ni las partes, de manera diligente a las audiencias programadas por su Despacho.

Obsérvese que el demandado presentó denuncia el 17 de agosto de 2.019, diciendo que el 02 de agosto/19 fue amenazado para que no asistiera a la audiencia programada para el 08 de agosto/19; cuando tampoco asistió a la cita programada para el 08 de junio/19 sin que presuntamente fuera amenazado.

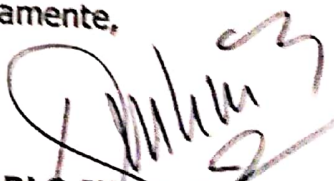
Está probado que, ni el demandado ni su apoderada asistieron a ninguna de las 02 audiencias programadas por su Despacho, tratando luego de justificar su inasistencia a cualquier costa, aun a costa de formular denuncias falsas que deben ser investigados en otra instancia, y en el cual se deberá establecer la verdad de lo denunciado; pero que hasta ahora, todo se limita a afirmaciones del demandado, sobre las cuales no se ha hecho un pronunciamiento legal.

Obsérvese que, a pesar de lo inflado que pretende presentar las presuntas amenazas proferidas en su contra el 02 de agosto de 2.019, prohibiéndole presentarse el 08 de agosto de 2.019 a la audiencia del proceso reivindicatorio No 50001315300120180023200, solo presentó la denuncia el 17 de agosto de 2.019, después de que se enteró de la sentencia proferida en su contra.

PETICION:

Poe todas la consideraciones planteadas en esta oposición, respetuosamente solicito a su Despacho, se sirva rechazar la solicitud propuesta por la demandada, declarándola improcedente, por carecer el Despacho de competencia para revocar o reformar la sentencia.

Del Señor Juez, respetuosamente,


PABLO JULIO RÍOS CARVAJAL
CC 17.313.036 de Villavicencio.
T. P. No 121.467 del C. S. de la J.